



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.165

"ETCHEVARREN, LUIS MARIA CAMILO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
85.619 DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.165-RQ, caratulada:
"Etchevarren, Luis María Camilo s/ Recurso de queja en
causa N° 85.619 del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 19 de junio de 2018, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores que confirmó la denegatoria de los planteos de recusación contra la señora agente fiscal, nulidad y sobreseimiento en relación a Luis María Camilo Etchevarren (v. fs. 2/4).

Para arribar a tal temperamento, recordó que esta Corte tiene dicho que los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal.

///

En tal sentido, sostuvo que la decisión impugnada, al no poner fin a la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código adjetivo. Añadió que, en tanto el auto en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, sin que se encuentre comprometida su libertad, tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (v. fs. 3).

Finalmente, dijo que las pretensas cuestiones federales esgrimidas por la parte -defensa en juicio, debido proceso, imparcialidad del juzgador, tutela judicial efectiva y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de tales problemáticas (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.).

En función de ello, no se expidió sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 3 vta.).

II. En objeción, el señor letrado de confianza del nombrado, doctor César Raúl Sivo, articuló queja (v. fs. 40/50).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 40 cit./43 vta.).

Adujo que los planteos esgrimidos en el carril denegado dejan entrever la afectación seria y concreta de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.165

derechos constitucionales.

Destacó que el obstáculo donde se posiciona el *a quo* para rechazar la impugnación "...es en la extensión que otorga al término '*sentencia definitiva*' de la cual consta su definición técnica en el art. 482 pero pierde de vista que tal disposición cobra virtualidad a los efectos de las presentaciones recursivas únicamente en función de art. 494 por lo que claramente resulta este y no otro el valladar que obtura avanzar con la cuestión..." (v. fs. 45, cursiva en el original).

En su apoyo, trajo a colación los precedentes "Strada", "Kutko" y "Di Mascio" de la Corte federal y lo dicho en la causa P. 107.233 de este Tribunal (v. fs. cit./46).

Más adelante, destacó que el llamado a prestar declaración indagatoria es el primer acto de individualización de una persona con relación a un hecho ilícito y como tal acarrea una serie de restricciones a la libertad propia de todo proceso penal. Adunó que -extrajudicialmente- implica una primer condena social. Remarcó que citar a declarar por un hecho que no constituye delito alguno es una clara manifestación de arbitrariedad en el uso de un poder estatal (v. fs. 47).

Bregó por la equiparación a sentencia definitiva, con cita de lo resuelto en la causa "Padula" (v. fs. 47 vta.).

Denunció gravedad institucional por la incorrecta intromisión de un poder en otro (v. fs. 48 vta.).

III. El juicio negativo debe mantenerse.

III. 1. Tal como lo puso de resalto el *a quo*,

///

el fallo que no hace lugar al planteo de recusación, nulidad y sobreseimiento, no termina la causa ni impide su continuación, ergo, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. Tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 103.689, resol. de 16-XII-2009; P. 123.299, resol. de 21-IX-2016; P. 121.415, resol. de 23-IV-2014; P. 120.073, resol. de 2-VII-2014; P. 125.674, resol. de 1-VII-2015; P. 121.416, resol. de 2-XII-2015; P. 126.026, resol. de 16-XII-2015; P. 126.874, resol. de 15-VI-2016; P. 124.330, resol. de 22-VI-2016; P. 122.470, resol. de 10-VIII-2016; P. 127.123, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.193, resol. de 12-VII-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 127.940, resol. de 20-XII-2017; P. 128.617, resol. de 4-IV-2018; P. 129.437, resol. de 21-VI-2018; P. 130.351, resol. de 14-XI-2018; P. 130.486, resol. de 21-XI-2018; entre otros).

A lo expuesto, resta agregar, en lo que hace a la recusación desestimada, que la decisión atacada tampoco provoca un agravio de reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata, en tanto no se postularon supuestos excepcionales que -por sus efectos- la torne equiparable a ella (v. gr. CSJN, *in re* "Llerena", Fallos: 328: 1491; "Dieser", D. 81. XLI. sent. de 8 de agosto de 2006; y su progenie).

Frente a ello, las alegaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal, en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.165

tanto la misma se limitó a formular afirmaciones dogmáticas que no logran enervar el temperamento adoptado en la sede intermedia, el que resulta -como se dijera- conteste con el de éste Tribunal sobre el punto.

Tampoco resulta hábil la mención de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Padula", en tanto el quejoso no demostró de qué modo lo allí decidido sería aplicable al caso, máxime teniendo en consideración las diferencias con la presente, en tanto aquél versaba sobre la denegatoria de un pedido de suspensión del proceso a prueba.

III. 2. Por otra parte, el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, res. del 27-IX-2017; P. 122.825, res. del 29-XI-2017; P. 129.941, res. del 11-IV-2018; P. 127.003, res. del 3-X-2018; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Luis María Camilo Etchevarren, con costas (art. 486 bis, CPP).

///

II. Regular los honorarios profesionales del doctor César Raúl Sivo en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°353